



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riebro sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, en el Real Sitio de San Ildefonso, donde han trasladado su residencia.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Romero y Robledo, Ministro de la Gobernación, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Francisco de Borja. Quijano de Liano; Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

Dado en Riebro á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 referido el reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.º El día 9 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quisieran variar de

destino se presentarán en esta Dirección general, personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminación del citado concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este Centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramón de Campomanes.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Provincias.—Baños.

- Alcantud, Cuenca.
- Alfaro, Almería.
- Alicun, Granada.
- Arenosillo, Córdoba.
- Argentona, Barcelona.
- Caldas de Cuntia, Pontevedra.
- Estadilla, Huesca.
- Fuentsanta de Lerca, Murcia.
- Fuente-amargosa, Málaga.
- Haro, Logroño.
- Lucainena, Almería.
- Montañeos, Castellón.
- Navalpino, Ciudad-Real.
- Nuestra Señora de Abella, Castellón.
- Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona.
- Riva los Baños, Logroño.
- San Adrian, Leon.
- San Bartolomé de la Cuadra, Barcelona.
- San Gregorio de Brozas, Cáceres.

- San Vicente, Lérida.
- Sierra Elvira, Granada.
- Siete Aguas, Valencia.
- Solan de Cabras, Cuenca.
- Valdeganga, Cuenca.
- Vilo ó Rozas, Málaga.
- Traveseres, Lérida.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Comunicaciones.

Circular.—Núm. 26.

Hallándose vacante la plaza de peon conductor de la correspondencia pública de Villafranca á Vega de Espinareda, dotada con 400 pesetas anuales; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que, los que deseen obtenerla, lo soliciten de la Dirección general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, dentro del plazo de 30 días, teniendo en cuenta que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 Abril de 1877, serán preferidos los aspirantes que sean licenciados del Ejército, Armada ó Cuerpos voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876, para lo cual deben unir á sus solicitudes las copias legalizadas de sus licencias absolutas.

Leon 12 de Setiembre de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 200 alisos del pueblo de Dehesas, anunciada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 92, correspondiente al 4 de Febrero último; he acordado anunciarla nuevamente, señalando para este acto el día 27 del corriente á las doce de la mañana en el Ayuntamiento de Ponferrada, bajo los mismos tipos y condiciones con que se anunció la primera.

Leon 11 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Minas.

Con esta fecha he decretado la caducidad de las concesiones mineras de carbon nombradas *San Roberto, Carbonera, Encarnacion, Perla, Asuncion, La Compuesta y La Señora*, por hallarse comprendidas en el caso 4.º del art. 65 de la Ley de minas y no haber cumplido sus dueños lo dispuesto en el 50, declarando franco y registrables el terreno de sus pertenencias.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 6 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

COMISION PROVINCIAL

Subasta de harinas, pan cocido y garbanzos.

Rectificación.

En el anuncio para la subasta de estos artículos, inserto en el BOLETIN OFICIAL del 9 del actual, se cometió el error de imprenta de poner 99 hectólitros de garbanzos con destino al Hospicio de Astorga, en vez de 39 que es la cantidad que ha de suministrarse, equivalente á 70 fanegas.

Leon y Setiembre 11 de 1878.—El Vicepresidente de la C. P., Gumerindo Perez Fernandez.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Intervencion.—Negociado de Impuestos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado á este Ministerio con fecha 14 de Mayo último en virtud de recurso in-

propuesto por el Registrador de la propiedad de Vitecha en virtud del acuerdo de V. E. de 15 de Abril anterior, desistiendo la pretension de que se releva de redactar las notas trimestrales que tiene que facilitar á la Administracion económica, en cumplimiento del art. 29 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, en la forma prevenida en el caso 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1877, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en atencion á que en concepto del recurrente es bastante para dar cuenta de los honorarios devengados en cada trimestre, y hacer la correspondiente liquidacion y pago del mismo por medio de asignaciones, expedie dichas notas trimestrales con sujecion al modelo formulado en dicha Instruccion.

Y considerando que este modelo solo tiene por objeto determinar la forma en que los Jefes económicos han de dar cuenta del cargo formado á los Registradores de la propiedad por el impuesto de que se trata, refiriéndose al artículo 50 y no al 29 de la citada Instruccion, ni por lo tanto á la forma en que los funcionarios de la clase del recurrente deben recibir las mencionadas notas trimestrales, la cual no es otra que la prevenida en dicha Real orden, cuyo vigor dejó subsistente la Instruccion para la administracion del impuesto de que queda hecho mérito.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado; y deseando que en lo sucesivo no haya motivo alguno de duda acerca de si forman en que debe cumplirse el servicio de que se trata por los Registradores de la propiedad, ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto y restablecer con esta fecha la aplicacion del expresado art. 29 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 en los términos siguientes:

La nota de que se trata se firmará con sujecion á lo prescrito en el caso 4.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1877, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.—Ovando, S. Director general de Impuestos.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los señores Registradores de la propiedad de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Leon y Setiembre 10 de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Julio último, previa la presentacion de los corres-

pondientes justificantes de existencia en la Intervencion de esta Administracion económica.

Leon 11 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Seccion de Intervencion.—Negociado de la Deuda.

Habienlose acordado por la Junta de la Deuda, que la celebracion de la subasta para la amortizacion de renta perpetua interior y exterior correspondiente al mes actual tenga lugar el día 24 del mismo, se hace saber á los que desean interesarse en ella, debiendo advertir, que segun lo dispuesto por Real orden de 0 de Agosto último, los interesados depositarán en garantia de sus proposiciones el 1 por 100 del valor nominal de las mismas; debiendo al propio tiempo atenderse al anuncio publicado en la *Gaceta* del 8 del actual por la referida Junta de la Deuda.

La admision de depósitos y pliegos de proposicion, tendrá lugar en esta dependencia desde el 15 al 19 del actual.

Los títulos de renta perpetua que se ofrezcan, han de contener el coupon vencido en 31 de Diciembre próximo del del exterior, y en 1.º de Enero de 1879 las del interior.

Leon 12 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico Federico Saavedra.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El lunes siete del próximo Octubre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de los bienes siguientes:

- | | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.º Una casa de nogal, pequeña, de dos alas, con dos cajones, situada en | 7 50 |
| 2.º Unasatacunas de chopo, en | 7 50 |
| 3.º Un arca de nogal con carpintera y llave, que hará diez hermitas, en | 5 |
| 4.º Unasaparos de lagar, en | 30 |
| 5.º Una casa en Vitecha, calle de Castriño, número 101, de nueva vigadas, habiendo N. dicha calle, en 625 | 50 |
| 6.º Un huerto en dicho pueblo, á la ermita, de medio celeminio, con frutales, lindante N. con la Rent, en | 50 |
| 7.º Otro huerto en id. á carrera nueva, con frutales, de un celeminio, linda O. camino, P. presa, en | 37 50 |
| 8.º Otro id. á las vargas ó vargas, de media hermita, con plantas de chopo, linda P. servidumbre del molino, M. quiron de Andrés Rodríguez, en | 55 |
| 9.º Otro huerto en id., camino de las eras, de hermita y media, linda O. presa, P. camino, en | 100 |

10. Un prado en id., á prado caseros, de una hermita, linda O. presa, P. herederos de Francisco Laiz, en 30

Cuyos bienes se venden como de la pertenencia de Francisco Gonzalez Fernandez, vecino de Vitecha, á peticion de D. Vicente Marañón Llamazares, su convecino, para hacer efectivo un crédito que le cedió D. Pablo Florez, de esta vecindad; no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion.

Leon á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Jefe, José Llano.—P. el Escribano Vallinas, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra Inspector de los servicios Administrativos de esta plaza.

Hago saber: que no habiendo producido resultado por falta de licitadores,

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE LEON

Nota expresiva de los pueblos, días y horas en que ha de tener lugar la recaudacion del primer trimestre del actual ejercicio, que se pasó á la Administracion económica para su insercion en el Boletín oficial.

Partido de Ponferrada.

Nombre del recaudador.	Pueblos que recauda.	Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.	
		Días.	Horas.
D. Miguel Mendez	Arganza	16 al 20 de Setiembre.	9 á 5
	Gacabelas	22 al 26	»
Eugenio Castel anos	Bombiro	18 al 20	»
Diego A. Varquez	Campanaraya	16 al 20	»
Julian Velasco	Castropollama	16 al 20	»
Antonio Martinez	Longosto	16 al 20	»
Eladio Balbana	Gorubia	21 al 25	»
	Villafrauca	16 al 20	»
Manuel Fernandez	Frasuelo	16 al 20	»
Hernandones Alvarez	Lago de Carucedo	16 al 19	»
	Orizansa	21 al 25	»
Policarpo Valtarea	Los Britos de Salas	16 al 20	»
José Pranguillo	Molleaseca	16 al 20	»
Manuel Ariza	Naceda	16 al 20	»
Agustin Mendez	Paradaseca	16 al 20	»
	Sampedo	21 al 25	»
Manuel Martinez Diaz	Páramo del Sil	16 al 20	»
Gabriel Lopez Carbajal	Ponferrada	16 al 20	»
Nicolás Arlas	San Zubian	16 al 20	»
Manuel Alvarez	Toreno	16 al 20	»
Antonio Vals	Tubillos	16 al 20	»

Partido de Sahagún.

D. Gabriel Gonzalez	Cubillas de Rueda	16 al 18 de Setiembre.	9 á 4
	Valepoto	20 al 22	»
Lucas Santos	Cea	17 al 19	»
Pedro Santos	Galleguillos	17 al 19	»
Rafael Garcia	Carzada	17 al 17	»
	Juarilla	19 al 21	»
Juan Nistal	Santa Cristina	15 al 17	»
	Villamoratel	19 al 21	»
	Sabulices del Rio	22 al 24	»
Mariano del Rio	Villanizar	14 al 16	»
	Villavelasco	19 al 21	»

Partido de Valencia de D. Juan.

D. Manuel Greppi	Yaldomora	15 y 16 de Setiembre.	9 á 4
	Matanza	17 y 18	»

Leon 10 de Setiembre de 1878.—Eduardo Iba.

ANUNCIOS

Se compra papel amortizable del 2 p.%, cupones vencidos y por vencer; papel del personal, Empréstito romano, títulos del Empréstito, resoldos, facturas y recibos y toda la clase de valores públicos y de Sociedades que puedan convenir, á tipos muy beneficiosos. Se negocian bonos del Tesoro á precio de cotizacion.

D. Luis Ciordia y Soja, calle de la Catedral, núm. 5, frente al café del Iris.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose a contar desde el día en que el cuerpo el primer y desde el ingreso definitivo en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 4.º El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

CAPÍTULO PRIMERO.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
DON ALFONSO XIII.

LEY.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposición del Gobierno, bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo correspondan poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será próximamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fallasen mozos sorteados para completar, como sucesivamente, fallasen mozos sorteados para completar, como sucesivamente, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

CAPÍTULO III.

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 18, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

CAPÍTULO II.

De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residen ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 192 entre todos los individuos destinados al servicio activo. Á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este Ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándole cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 192 entre todos los individuos destinados al servicio activo. Á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este Ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándole cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residen ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de

El Gobierno cuidará de que, si las correspondientes leyes en materia de...

Art. 27. A los mozos que pasen a las provincias de Ultramar, sólo en el caso de no hallarse libres de toda...

Art. 28. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo no expedienten, en que se oirá el dictamen del Consejo de Estado...

Art. 29. La falta de algunas de estas copias se amplía por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación...

Art. 30. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo no expedienten, en que se oirá el dictamen del Consejo de Estado...

Art. 31. Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se servirá de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes...

Art. 32. Formarán el ejército activo y servirán en el cuerpo...

Art. 33. Constituirán la reserva todos los individuos que hubieran pertenecido cuatro años al ejército activo...

Art. 34. En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia limitada...

Art. 35. De la fuerza de que consta el ejército activo sólo se servirá de haber algunos, pero quedando siempre dispuestos a ser llamados...

Art. 36. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 37. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 38. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 39. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 40. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 41. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 42. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 43. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 44. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 45. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 46. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 47. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 48. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 49. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 50. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 51. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 52. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 53. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 54. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 55. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 56. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 57. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 20. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 21. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 22. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 23. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 24. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 25. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 26. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 27. Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallan con licencia limitada...

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, y que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo...

Art. 12. A los que se engancharon ó reengancharon voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones...

Art. 13. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península ó islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento...

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos...

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio...

Art. 17. Sean declarados soldados y destinados a...

Art. 18. Formarán el ejército activo y servirán en el cuerpo...

Tampoco podrán ser ordenados en sacris los que no acreditan...